



REQUIRENTE: [REDACTED]

NORMAS IMPUGNADAS: ART. 655 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ROL: C-1471-2024

CARATULADOS: [REDACTED]

TRIBUNAL: 22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

GESTION PENDIENTE: SE ENCUENTRA PENDIENTE EN LA ETAPA DE
APREMIO, GESTIÓN LANZAMIENTO

POR EL DEMANDADO CIVIL [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por
inconstitucionalidad. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica.
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento. TERCER
OTROSÍ: Patrocinio y Poder. CUARTO OTROSÍ: Señala forma de
notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN ANDRÉS REYES REYES, Rut: 13.690.094-3 domiciliado para estos
efectos en Santo Domingo 1160, of. 901, comuna de Santiago, actuando en
representación del Requirente don [REDACTED]
cédula nacional de identidad [REDACTED] para estos efectos domiciliado en
[REDACTED] a VS. Excm., con
respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer
requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo
655 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la aplicación concreta de
este precepto legal en el juicio sumario llevado en el 22° Juzgado Civil de Santiago
ROL N.º C-1471-2024, juicio en el cual se encuentra como gestión pendiente en el
cuaderno de apremio LANZAMIENTO, como se acredita en el certificado de
gestión pendiente emanado del 22 Juzgado Civil de Santiago en la causa ya
individualizada, seguida en contra del requirente [REDACTED]

[REDACTED] para que se declare cese de uso gratuito del inmueble en el cual habita y
; su domicilio ubicado calle [REDACTED]



siendo los demandantes los hermanos y sobrinos del requirente, en dichos autos se dictó sentencia el día 16 de octubre de 2024, ejerciendo esta parte los recursos correspondientes de carácter ordinario especialmente la apelación la cual fue concedida en efecto devolutivo y cuyos alegatos todavía se encuentran pendientes.

En dicha sentencia se resuelve por el 22° Juzgado en lo civil de Santiago que se declara cese de uso gratuito del inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] siendo la petición principal de los demandantes que se determinara un canon de arrendamiento al demandado de esos autos don [REDACTED] y en subsidio si fuera rechazado lo solicitado en lo principal se decretara el lanzamiento y abandono del inmueble por parte del requirente, en la sentencia de esos autos el tribunal omite referirse si acepta o rechaza la petición principal y por el contrario acoge la petición subsidiaria de los demandantes que era la solicitud de lanzamiento, aún cuando quedo demostrado en esos autos que [REDACTED] es también parte de la comunidad y todavía no existe partición de la misma comunidad porque inclusive hay un testamento que se encuentra pendiente en su ejecución porque justamente los demandantes del cese de uso gratuito objetaron el testamento y solicitaron además la nulidad del mismo.

Volviendo a lo que nos convoca en este recurso y como lo señalé precedentemente se realizaron todos los recursos ordinarios que se encuentran pendientes.

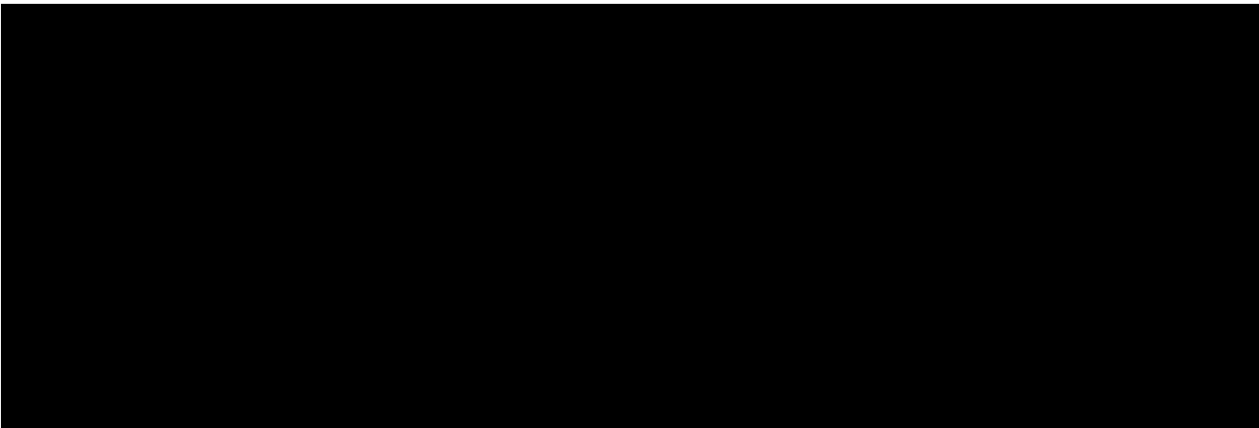
Pero los demandantes de autos solicitaron en el cuaderno de apremio la ejecución del lanzamiento a lo cual el 22° Juzgado Civil y que el 27 de agosto de 2025 se dejó un documento que no tiene ninguna señal de validez por debajo de la puerta del requirente dando a entender que el lanzamiento se realizará el 28 de agosto.

Con el precepto de rango legal impugnado (art. 655 CPC) y que se aplica en la sentencia civil emanada del 22° Juzgado Civil de Santiago se vulneran los siguientes preceptos de rango constitucional y son los artículos 19 N° 24, artículo 5 inciso 2° de la Constitución que se refiere a los tratados internacionales aprobados y ratificados por Chile y que en el caso de este recurso se encuentran los artículos 14.7 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 N° 4 de la convención Americana de derechos Humanos

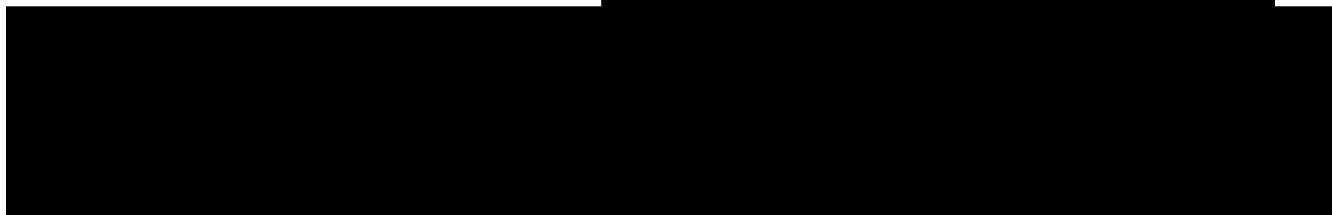
I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1) Que la presente causa corresponde a un juicio sumario de término del Cese Gratuito, Rol C-1471-2024, caratulada [REDACTED]

2) Que los demandantes son don



3) Que el demandado de autos es don



4) Que la presente causa se encuentra en estado de cumplimiento incidental de la sentencia, habiéndose ordenado el lanzamiento del demandado, con fuerza pública;

5) Que la parte demandada repuso de lo resuelto, apelando en subsidio. El Tribunal rechazó la reposición y concedió la apelación con fecha 19 de agosto del presente año.

6) Debo hacer presente que tambien se encuentra pendiente resolver la apelación de la sentencia definitiva de primera instancia lo cual se encuentra en la Ilustre Corte de apelaciones de santiago Rol Ingreso: Civil-19584-2024.

II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, que indica que para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados; salvo que este goce se funde en algún título especial.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, la cualidad de una norma de ser decisoria litis, o de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto, esta determinada por lo siguiente: “DÉCIMO PRIMERO: La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la resolución de un asunto, no puede entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la finalidad del precepto

que la contiene, ya que ese elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de las normas tiene su ratio legis y su propia finalidad. Este Excmo. Tribunal ha determinado el contenido y alcance de este presupuesto procedimental para la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, señalando que: "... conforme ha destacado la Jurisprudencia de esta Magistratura, el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión". (Roles N° 668, 809, 1225, 1493, 1780 y 2193).-

Sobre el particular, nuestra Doctrina ha señalado que: "... el carácter concreto de esta forma de control, que contrasta con la competencia natural del Tribunal Constitucional para ejercer control abstracto de constitucionalidad, implica que al resolver la cuestión sometida a su conocimiento (el Tribunal Constitucional), sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto y señaladas con precisión por la parte o la autoridad judicial o administrativa que promueve el incidente de inconstitucionalidad".- Por tanto, las normas legales reprochadas de inconstitucionalidad son siempre analizadas en relación con la gestión pendiente en que estas pueden incidir, es decir, la contradicción de dichos preceptos legales con la Constitución deben ser el resultado de la aplicación de éstos al asunto específico en que dichas normas jurídicas legales constituyen el derecho material aplicable. Ahora bien, además de que las normas legales constituyan derecho material en la gestión, éstas deben ser relevantes en la decisión del asunto, lo cual, según los antecedentes allegados al requerimiento, permitan concluir que el juez o Tribunal que conocen del asunto pendiente, deba necesariamente recurrir a las normas legales impugnadas para decidir la gestión.

En el caso de estos de autos se pretende aplicar el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, por sobre a las facultades de uso de las cosas comunes establecidas en los artículos 2305 y 2081 del Código Civil, sin que exista un JUICIO DE PARTICIÓN iniciado por los demás comuneros contra mi representado. en este orden de ideas, Ninguno de los demás comuneros intervinientes en los autos respecto de los cuales se solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas invocadas, ha demandado y alegado que mi representado está usando y gozando el á mismo en perjuicio de los demás comuneros, situación que evita que se configure los presupuestos que exige el artículo 655 del C.P.C.-, lo cual no puede vulnerar de esta forma el derecho de propiedad de mi representado.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La causa se encuentra pendiente y se encuentra en primera instancia en tramitación en la etapa de apremio específicamente Lanzamiento como lo indica el certificado emanado del 22° Juzgado en lo Civil de Santiago Rol: C-1471-2024. Pero además, se encuentra pendiente resolución de la apelación de la sentencia de primera instancia, por parte de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago Rol Ingreso: Civil-19584-2024, encontrándose en la etapa de autos en relación.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

El fundamento plausible, es la argumentación de la parte requirente al presentar el conflicto de normas con la constitución, que debe ser resuelto, al encontrarse fundado razonablemente, en atención, a que se debe realizar una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los cuales se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la aplicación de los preceptos legales, configurando en forma inteligible el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Señalando en forma clara y precisa como se produce la contradicción entre la Carta Fundamental y las normas legales impugnadas en su aplicación al caso concreto, describiendo cómo se manifiesta dicha contradicción. Apreciándose que el requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a tramitación, en especial, si se considera que el mismo tiene fundamento plausible, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se indicarán más adelante, lo que permitirá apreciar que las normas que se impugnan, son ordenatorias y decisoria litis para la gestión pendiente, provocando su aplicación un efecto contrario a nuestra Constitución Política de la República, vulnerando preceptos y garantías constitucionales al someterse a normas que carecen de razonabilidad y proporcionalidad, que terminan limitando derechos procesales y garantías constitucionales, a saber: debido proceso, vulneración del principio non bis in ídem, libertad de trabajo y derecho de propiedad.

VII.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ART. 655 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, otorga competencia al tribunal Constitucional para resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un Tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. En este caso, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley; debiéndose además resolver sobre la suspensión del procedimiento solicitada, del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que en este acto se interpone. En concreto, los preceptos legales impugnados por el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponden al artículo 655 del Código de Procedimiento Civil cuya aplicación en la gestión pendiente produce efectos contrarios a la Constitución, en particular a los artículos 19 N° 24, artículos 14.7 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 N° 4 de la convención Americana de derechos Humanos en relación a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

A continuación, señalaremos constitucionales transgredidos, se analizará la forma cómo la aplicación de las citadas disposiciones legales produce como resultado, en este caso concreto y respecto de la gestión pendiente, la infracción de los preceptos establecidos en la Constitución:

VIII.- VULNERACIÓN DEL ARTICULO 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

La exigencia aplicación del artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, para disponer el lanzamiento de mi representado en un juicio de nulidad de contrato, desconociéndosele la calidad de propietario del inmueble objeto del

referido juicio, VULNERA Y DESCONOCE SU DERECHO DE PROPIEDAD que reconoce y consagra nuestra Constitución Política de la República. La aplicación de las normas que se han señalado en el presente requerimiento, vulnera expresamente su patrimonio.

IX.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

**POR TANTO, y lo dispuesto por los artículos 92
y siguientes; artículo 19 N° 24, artículos 14.7
del pacto de Derechos Civiles y Políticos y
artículo 8 N° 4 de la convención Americana de
derechos Humanos en relación a lo dispuesto
en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución
Política de la República y demás antecedentes
que he expuesto y que se acompañan,**

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa seguida en el 22° Juzgado en lo Civil de Santiago Rol: C-1471-2024, Caratulada [REDACTED] seguida en contra de [REDACTED], admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, no será aplicable** en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 19 números 24 de la Constitución Política de la República; **artículos 14.7 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 N° 4 de la convención Americana de derechos Humanos en relación a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de**
la
República.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de gestión pendiente Primera Instancia 22 Juzgado Civil de Santiago Rol: C-1471-2024 y Segunda Instancia Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago Rol Ingreso: Civil-19584-2024
- 2.- Ebook causa rol C-1471-2024 seguida en el 22° Juzgado en lo Civil de Santiago caratulados [REDACTED]
- 3.- Sentencia causa rol C-1471-2024
- 4.- Oficio de fuerza pública causa Rol: C-1471-2024
- 5.- Ebook causa Rol Ingreso Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago Civil-19584-2024
- 6.- Certificado de posesión efectiva de [REDACTED]

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCELENTÍSIMA, Se sirva tener por acompañados los documentos individualizados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se ejecute el lanzamiento y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en primera instancia, del 22 Juzgado en lo Civil de Santiago Rol: C-1471-2024 y en segunda instancia Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago Rol Ingreso: Civil-19584-2024, en los que incide el presente requerimiento ordenando con urgencia suspensión de la gestión de lanzamiento del requirente [REDACTED] ya que se encuentra decretada en el cuaderno de apremio de la causa Rol C-1471-2024 del 22° Juzgado en lo civil de Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCELENTÍSIMA, Se sirva acceder se decrete la suspensión solicitada.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que confiero patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Juan Andrés Reyes Reyes, Rut N° 13.690.094-3, correo electrónico bogadotala@gmail.com, con domicilio laboral en Santo Domingo 1160, of. 901, comuna de Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCELENTÍSIMA, Se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales

0000009

NUEVE

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a la siguiente direccion de correo electrónico: bogadotala@gmail.com.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCELENTÍSIMA, Se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales